IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN CAVSA REGESTRI ACTVVM COMMVNIVM REGIÆ AVDIENTIÆ, ET SCRIBANIÆ DIDACI FERRER DE LANVZA.

POR EL ILL.mo SEÑOR DON FRANcisco Luis de Gurrea, Castro, y Aragon, Substituto en el Oficio de Regente la General Gouernacion de este Reyno.



AVNQVE con la sentencia que consiguiò en este Real Consejo el Excelentissimo señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, fue declarado successor del Estado, y Casa de Aranda, pretendiò su Excelencia, que no obstante el grado de Nobleza a que por la sentencia fue assumido, podia continuar en el Oficio de Regente la General Gouernacion de este Reyno, que enconces ocupaua. Pero por parte de sus Diputados se pretendia lo contrario, representando ser el Oficio incompatible con dicho grado de Nobleza, segun el *Fuero vnico. tit. Quod Regens Officium Generalis Gubernationis sit miles simplex*; segun que con efecto se le començaron desde entonzes a negar al Conde los emolumentos del Oficio,

cio,cuya paga corria por cuenta de las Generalidades de eſte Reyno. Y a hazer repetidas ſuplicas a ſu Mageſtad, en que ſuponiendo por legitima la vacante ſe inſtaua, fueſſe ſeruido nombrar perſona, q̃ ſin embaraço alguno lo exercieſſe.

Su Mageſtad, como feruoroſo celador de la obſeruãcia de los Fueros, y con deſeo de no deſpojar a ninguna de las partes del derecho que pretendian, ni adhereciendo en todo a la pretenſion de los Diputados, ni tampoco a la del Conde, ſed mediam viam eligendo, tomò reſolucion de remitir ſu aueriguacion a los Tribunales de eſte Reyno, adonde ſe hallaua ya con los Diputados la lite començada, para que en ellos, oyendo los fundamentos del Conde, ſe tomaſſe la reſolucion que mas conforme a nueſtros Fueros parecieſſe. Nombrando para el interim que pendia dicho pleyto, y haſta que en el ſe pronunciaſſe alguna ſentencia, al ſeñor Don Franciſco Luis de Guerrea y Caſtro Bayle General de eſte Reyno Subſtituto en dicho Oficio de Regente la General Gouernacion, con el miſmo poder, autoridad, juriſdicion, preheminencias, y prerrogatiuas que al verdadero proprietario del Oficio pertenecen. Si bien reſeruando expreſſamente facultad al Conde, para poder litigar la retencion que pretende, con los Diputados de eſte Reyno, y con el miſmo Don Franciſco, Declarando ſu Real voluntad, que en caſo de quedar vencedor el Conde, ceſſe Don Franciſco de el exercicio de la juriſdicion, que para el interim ſe le ha encomendado, como tambien lo deue ceſſar en el caſo contrario de quedar el Conde vencido, para en el qual no ſe halla en el Priuilegio declarada la voluntad de ſu Mageſtad, ſobre quien ha de continuar en el.

Deſeando Don Franciſco poner en execucion ſu Priuilegio, è introduzirſe a exercer dicho Oficio, lo preſentò al Excelentiſsimo ſeñor Duque de Monteleon Virrey y Capitan General de eſte Reyno, para que ſu Excelencia lo admitieſſe a jurar, lo que conforme a ſus Fueros tenia obli-

obligacion, segun lo que aduierte *Bardaxi de Officio Gubernat. quæst. 4. num. 7.* En cuyo tiempo se pareciò en Audiencia por parte del señor Conde de Aranda, haziendose a su nombre vna requesta judicial, en que con narratiua de el Priuilegio de esta parte, se protestò, que para en caso de proceder darle por su Excelencia la jura, no le fuesse causado perjuizio alguno en los derechos, exercicio, y possession de dicho Oficio, ni en el gozo de sus honores, preheminencias, salario, y qualesquiere otros emolumentos suyos, ni en el de la futura succession, que para en caso de reformarse la sentencia, que en el Estado y Condado de Aranda auia obtenido, le ha reseruado su Magestad a Don Dionisio su hijo primogenito.

Embaraçòse por entonzes prestar la jura al señor Don Francisco, con las dudas q̃ se ofrecieron, sobre si el Priuilegio venia ajustado a las disposiciones Forales de este Reyno; Con que fue precisso discurrir algun medio juridico, por el qual se pudiesse conseguir, ò poner en execucion el Priuilegio, ò tener desengaño; de que en la forma que se hallaua despachado, no podia executarse. Ofreciòse luego, el que dispone el *Fuero vnico. tit. De contendentibus super eodem Officio*, por ser vnicamente el que en nuestro Reyno señala la forma, y orden que en la disputa, y contencion de Oficios debe obseruarse.

Y aunque en la primera entrada, en que deseaua Don Francisco zanjar su pretension, ha encontrado a V.S. con quatro dudas, que ha sido seruido comunicarle, en que tan del todo le cierra la puerta para su disputa, pues se pretende con ellas, que su Priuilegio es de calidad, que ni aun con el puede ser parte, ni oido, para pretender la jura. No por esso desmaya su aliento, pues desear hallar la verdad de la justicia, sin dar en sus primeros passos con ellas, lo acreditò de error con el *Philosopho 3. Metamorph.* Xamar *de Offic. Iud. & Aduocat. part. 3. quæst. 2. num. 28. Veritatem inquirentes*, dixo, *sine dubitatione, similes sunt euntibus quo ire debeant.*

Man-

Mandaseme satisfazer a ellas con breuedad, lo que procurarè executar, deseando con el acierto el credito de rendimiento que nunca puede faltar a quiẽ obedece prompto. *Sidon. Apollin. lib. 9. epist.* 16. *Nam quotiens liber quispiam scribi cito iubetur, non tantum honorem spectat auctor à merito, quantum ab obsequio.* Procurando no peligre la claridad, por lo conciso, por ofenderse tal vez con la breuedad la inteligencia, quando la materia necessita de mas crecidas paginas. *Breuitas enim secundum Platonem in dialogo ciuili, siue de Regno, eatenus amanda, quatenus intelligentiam, & persuasionem quoquo modo non impediat, nam alioquim prolixitas, non solum amanda, sed appetenda est, si quid conferat ad suasionem, & intelligentiam; Non est enim propter compendium, faciendum dispendium.* Andr. Sicul. *in cap. Postulasti. col. 6. de for. competent.*

DVBIVM PRIMVM.

Magnificus Franciscus de Gurrea & Castro vti Substitutus in munere Regentis Officium Gubernationis Aragonum pendente lite super retententione, aut vacatione prædicti Officij, inter Illustrem D. Petrum Paulum Ximenez de Vrrea Comitem de Aranda, & Deputatos præsentis Regni, Non videtur pars legitima ad contendendum cum Comite super iure administrationis eiusdem: Cum priuilegium ab eodem substituto obtentum, & exhibitum declaret, inauditum Comitem non esse spoliandum, eidemque licere retentionem prætensam cum quibuscumque litigatoribus defendere, donec lis pendeat indecissa cum Deputatis. Vnde aduersus retentionem per Comitem prætensam, nihil tentare substitutũ, minusque litem mouere posse, videtur.

RESPVESTA.

Funda su motiuo esta primera duda en las palabras del

Pri-

Priuilegio, en que se dize. *Et ita decreuimus matura consideratione, prætensionem iam dictam præfati Don Petri Pauli Comitis de Aranda super retentione memorati Offitij, iudicialiter in Tribunalibus Regni, vbi incæpta est, audiri & decidi, Et quod ab eodem non posit expoliari, eo non audito. Ad quod concedimus ei licentiam, permissum, & facultatem, vt medijs, & recursibus sibi benevisis, & suæ iustitiæ, & iuri concernentibus, vti valeat.* Et infra. *Videlicet dictum Don Petrum Paulum Comitem de Aranda, facultatem habere, & ei licere, vt in Tribunalibus Aragonum Regni cum Deputatis illius, & cum dicto Substituto Francisco Ludouico de Castro & Gurrea, aut cum alijs, vt sibi benevissum fuerit, retentionem prætensam istius muneris, litigare posit.* Con las quales se nos arguye; Que supuesto que en el Priuilegio que se exhibe permite su Magestad al Conde, defender la retencion que pretende, asi con los Diputados de este Reyno, como con el mismo Don Francisco, siendo su Real voluntad no se le despoje sin oirle. Que Don Francisco como Substituto en el Oficio, no ha de poder impugnar dicha retencion, ni menos intentar contra ella pleyto alguno.

Pero tiene, a mi parecer, esto facil la satisfacion, si se considera, que su Magestad en el Priuilegio, no le permite al Conde la retencion del Oficio (como pretende la duda) sino la facultad de litigarla: Luego no embaraçando esta Don Francisco, como no la embaraça, no impugna lo que en el Priuilegio se le ha expressamente concedido al Cõde, Haziendo diferencia, entre la retencion del Oficio, y entre el permisso de litigarla, estando su Magestad tan lejos de querer concederle aquella desde luego al Conde, que antes bien se halla para lo contrario el animo de su Magestad declarado.

Lo primero: Porque las palabras referidas del Priuilegio, solo dizen, que su Magestad remite la pretension de la retencion que el Conde pretende, a los Tribunales de este Reyno, para que en ellos vse de los medios, y recursos que le parecierẽ mas conuenientes a su defensa: Luego so-

lo quiere darle su Mageſtad la retencion al Conde, en quanto diſputada por juſticia, ſe reſoluiere puede gozarla.

Lo ſegundo: Porque ſi ſu Mageſtad en eſte Priuilegio, para en el interim que no ſe decide el pleito, que eſtà pẽdiente entre los Diputados, y el Conde, nombra a Don Franciſco Subſtituto en el Oficio. Como puede entenderſe, que en eſſe interim, quiera ſu Mageſtad concederle al Conde dicha retencion, ſiendo incompatible, hazerle gracia de ella en eſſe tiempo a Don Franciſco, y querer que en el miſmo la retenga el Conde.

De que ſe infiere, que el animo de ſu Mageſtad fue ſolo, permitir al Conde la retencion que le repreſentò podia tener, ſi en los Tribunales de eſte Reyno ſe declaraua a ſu fauor, como pretendia. Y que ſino procedia aſsi como el Conde lo esforçaua, gozaſſe de ella Don Franciſco, haſta en tanto que en el pleyto pendiente con los Diputados ſe pronunciaſſe ſentencia. Luego pues para en el caſo de no poder el Conde gozar de dicha retencion, hizo ſu Mageſtad gracia de ella a Don Franciſco, como fauorecido en eſſe caſo, ha de ſer parte legitima para inſtar que el Conde no ha de poder en eſſe tiempo gozar la que pretende. Con que eſtà tan lejos de venir en eſta accion contra lo que en el Priuilegio ſu Mageſtad dize, que antes en ella executa ſu mayor obediencia.

Y de que el Conde en eſte Priuilegio no tenga concedida la retencion del Oficio, ſino es vn deſnudo permiſſo para litigarla, ſe perſuade mas con lo que el miſmo Priuilegio dize. Pues narrandoſe en el, la pretenſion de los Diputados, ſobre que el Oficio auia vacado con la ſentencia que auia el Conde obtenido a ſu fauor, en el Eſtado y Caſa de Aranda, Y que aſsi auian a ſu Mageſtad ſuplicado ſe nombraſſe otra perſona, que ſin encuentro alguno de los Fueros de eſte Reyno lo exercieſſe. Y la que el Conde tenia, en que para ſu retencion no le embaraçaua dicha ſentencia. Se halla, que ſu Mageſtad, como deſeoſo celador de la obſeruancia de los Fueros, y adminiſtracion de la

juſ-

justicia, y de que al derecho, y pretension de entrambos puestos, no fuesse causado perjuizio alguno. *Medium siue viam excogitauit quo omnibus ijs consuleretur, & ius suum absque aliquo detrimento integrum, & illessum partibus conseruaretur.* El qual fue, de remitir la aueriguacion de entrambas pretensiones a los Tribunales de este Reyno, dando facultad al Conde para litigar la que tenia.

Luego si con la eleccion de este rumbo, no adhereciò su Magestad a ninguna de entrambas, pues dixo, *Medium siue viam excogitasse.* Claro està, que con el que escogiò con remitirlas a la censura de los Tribunales de este Reyno, no fue dar desde luego al Conde la retencion del Oficio, que dezia compatible con el grado de su Nobleza. Sino que su voluntad fue, que en el interim que no se pronunciasse la sentencia que en el pleyto pendiente entre los Diputados, y el Conde se esperaua, exerciesse y gouernasse el Oficio, el que entre el Conde, y Don Francisco se declarasse podia hazerlo. Pues con lo contrario no seria conseruar la pretension, y derecho de los Diputados, *Absque aliquo detrimento integrum & illessum.* Como lo declarò su Magestad queria lo estuuiesse, hasta que por justicia se declarasse lo que conforme a ella procediesse. Supuesto, que pretendiendo estos auia vacado del todo el Oficio, y que al Conde por Noble le resistia para su exercicio la disposicion del Fuero se lo permitia su Magestad, sin embargo, de las suplicas y razones q̃ en apoyo suyo le auian representado en nombre de este Reyno.

Sin que embaracen a esto, aquellas palabras del Priuilegio, que hablando del Conde dizen. *Et quod ab eodem non possit expoliari, eo non audito.* Conformandose en esto su Magestad con la regla. *Quod nemo debet expoliari à sua possessione sine cognitione causæ. cap. 1. de causa poss. & propriet. For. vnico.* tit. *de contenden. super eodem Officio. For. vnico. vers. Item que Honor.* tit. *Priuilegium Generale Aragonum. Obs. Item 23.* tit. *de Priuilegio Generali.*

Porque se responde, que esso puede proceder, para que

no pudiera darſele a Don Franciſco la jura ſin oir al Conde en la pretenſion que tiene, Pero no, para que ſi oyendole ſe probare, que no puede en el interim exercer, no ſe le pueda entonzes a inſtancia de Don Franciſco deſpojar de la pretenſion que tiene, pues no ſerà entonzes *Comite non audito.* Que es lo que ſolo quiſo dezir ſu Mageſtad en dichas palabras; Queriendo con ellas quitar la dificultad que podia auer, en ſi para entrar à exercer Don Franciſco tenia neceſsidad de citar al Conde, Pues aunque regularmente *Nemo debet priuari ſine cognitione cauſæ ſua poſſeſsione.* Por tener limitacion eſſa regla, quando ſe acepta voluntariamente calidad de ſu naturaleza con el Oficio incompatible, vt in ſimili caſu lata manu diſcuſsit, *Salgado de Reg. protect. par. 3. cap. 7. num. 7. & 66.* Y ſer la que aceptò de Nobleza voluntariamente el Conde con la ſentencia que obtuuo, totalmente repugnante, è incompatible con el exercicio del Oficio, ſegun la diſpoſicion del *Fuero. Quod Regens Offitium Gubernationis ſit miles ſimplex.* Se podia pretender eſtar en el caſo de ſu fallencia, y que no auia neceſsidad de citarlo.

Mayormente quando ſe le podia dudar, como de hecho cō los Diputados ſe le duda, que la poſſeſsion que tenia al tiempo de la ſentencia, quedò extinta, y ſin efecto alguno, ſegun la diſpoſicion del dicho Fuero. Con que pues no le niega Don Franciſco al Conde, que deba ſer oido en la pretenſion que tiene: Antes bien el primero memorial que por ſu parte ha hecho, es ofrecer la cedula de ſu peticion, a fin de proceder contra ſu pretenſion, no quiere Don Franciſco con eſta accion deſpojarle, ſino oirle de la facultad, que ſu Mageſtad le ha reſeruado para litigar. Con que no impugna con ella, lo que ſu Priuilegio dize.

DVBIVM SECVNDVM.

DEinde, qui ea lege ſubſtitutus eſt, vt finita lite prædicta, & deciſſa aduerſus prætenſionem Comitis, ſubſtitutio expiret. Difficile videtur admittendus ad im-

impugnandam retentionem, cum non ſolum Comitis iura prætenſa, ſed ſuam etiam ſubſtitutionem in conſequentiam controuertat. Neque enim iure conſtituta, & recipienda videretur ſubſtitutio, vbi nullus legitimus eſſet principalis.

RESPVESTA.

Para mayor inteligencia de la ſatisfacion, que ſe ha de dar a eſta duda, ſe ha de ſuponer, que el Conde puede pretender dos retenciones en el Oficio. Vna con la ſentencia, que pretende tener a ſu fauor, en competencia de los Diputados en el pleito, que entre ambos pueſtos ſe halla pendiente. Y la otra en el interim que no ſe pronuncia la ſentencia, y ſe decide dicho pleito. Reſpecto de la primera retencion, ſe reconoce, no puede ſer parte Don Franciſco con ſu Priuilegio para impugnarla. Y la razon ſegun lo que contiene es clara; Porque en qualquiere de ambos caſos de quedar en competencia de los Diputados el Conde, vencedor, ò vencido, ha de ceſar Don Franciſco del exercicio, que tiene encomendado en dicho Oficio. En el primero, de quedar vencedor el Conde; Porque ſu Mageſtad lo ha en èl expreſſamente dicho, ibi: *Si autem dictus Comes ſententiam fauorabilem obtinuerit, declarando in Tribunalibus illius Regni, non eſſe incompatibilem in perſona ſua retentionem iſtius muneris, ac eius exercitium, cum gradu, & qualitate Nobilitatis, ad quam aſcendit cum repoſitione Comitatus quo gaudet, in hoc caſu dictus Don Franciſcus de Gurrea, & Caſtro, ceſſet ab exercitio vſus dicti Offitij.* En el ſegundo; Porque eſtando nombrado ſolamente, para exercerlo en el interim, que pende aquel pleito, ibi: *Et interim dum lis pendet, & donec ſuper ea ſententia, vel iuditium feratur, &c.* Sin que para el caſo de quedar por ella el Conde vencido, ſe le aya dilatado la gracia del exercicio a Don Franciſco; En ceſſando el pleito, debe conſiguientemente ceſſar, la que ſolo para en ſu interim ſe le ha concedido.

Con que ſi valiendoſe de eſte Priuilegio, quiſiera ad-

hereciendo a la pretension de los Diputados, litigarle al Conde la retencion que pretende en aquel processo, pudiera con mucha razon entonces oponersele, lo que le opone aora la duda, diziendo, Que estando substituido en el Oficio. *Vt finita lite prædicta, & decissa aduersus prætensionem Comitis, substitutio expiret, difficile videbatur admittendus ad impugnandam retentionem, cum non solum Comitis iura prætensa, sed suam etiam substitutionem in consequentiã controuerteret.* Pero pues no impugna essa retencion, sino la que pretende tener el Conde en el interim que no se decide aquel pleito. Y el impugnarla esta, es el medio vnico, para que tenga execucion su gracia. Controuertiendo la pretension que en esso tiene el Conde, tan lexos està de venir contra la substitucion que en el Oficio tiene, que antes bien, es buscarle el vnico medio, para lograr la que su Magestad ha sido seruido hazerle.

Con esta diferencia, que de las retenciones del Oficio se ha hecho, se dà euasion a lo que la duda opone. Y se conocerà, que no solo le ha de ser licito a Don Francisco impugnar la segunda retencion, sino que el verificar que no puede obtenerla el Conde, es el medio vnico para la execucion de su Priuilegio. Con que el principal punto de su disputa serà esforçar, como el Conde no puede en esse interim gozar de esta, lo qual (aunque para este primero passo de si ha de ser parte, y oìdo para proseguir en la causa, no sea precissamente necessario, vt infra dicetur) se prueba con diuersas consideraciones.

La primera. Porque estando opuesta la excepcion por los Diputados, de que no es parte legitima el Conde para pretender exercer el Oficio. Los quales como vniuersales defensores que son de nuestros Fueros, lo son parte legitima para en nombre de todos sus Regnicolas oponerla, *Molin.* verb. *Procurator Regni, fol.234.colum.1.* Et in verbo *Diputati, fol.96.colum.3.* Bardax. *in Rub. de Offic. Diputatorum Regni, num.* 1. Sicut de Diputatis Regni Siciliæ testatur *Mastril. de magist. lib.5. cap.15. num.72. & decis.164. num.18.*

part.2.

part.2. No ha de poder opuesta dicha excepcion, exercer el Conde, en el interim que se disputa, jurisdicion alguna.

Porque de la manera, que opuesta la de defecto de jurisdicion, contra qualquiere Iuez, ha de sobreseer este en la causa, hasta tanto que aya declaracion en que quede repelida, y por ella declarado Iuez competente. *Ita vt aliter iudex procedendo, ratione in certitudinis suæ iurisdictionis prætensæ, processus sit nullus.* Barb. *vot.* 75. *num.* 19. *lib.* 2. *&* *vot.* 126. *num.* 200. Estando solo la dificultad, sobre a quien toca el conocimiento de dicha excepcion, si al mismo Iuez, contra quien se opuso. Iuxta notata per *D. R. Sesse de inhib. cap.* 5. §. 6. *à num.* 54. O a otro superior, quando totaliter ei negatur iurisdictio, y ha de hazer el Iuez, Oficio de parte para defenderla, *Valenz. Velaz. cons.* 52. *à num.* 23.

Luego si opuesta la excepcion de defecto de jurisdicion en vn processo particular, se le impide al Iuez el continuar en el, hasta q̃ por sentencia lo estuuiere declarado competente. Opuesta la misma contra el Conde por los Diputados, para que contra ninguno de sus Regnicolas la exerza en processo alguno, tampoco ha de poder hazerlo en ellos, hasta en tanto, que dicha excepcion se hallare repelida, pues no parece puede hallarse diferencia del vno al otro caso.

La segunda razon que persuade este assumpto, se motiua de lo que disputò el *S. R. Sesse de inhibit. cap.* 4. §. 4. *à num.* 15. Donde discurre, si el Señor de Vasallos, puede durante la lite, que del absoluto poder se le ha mouido, exercerlo contra ellos, quando prætensio vassallorum; saltim aliquo colorato titulo est iustificata. Cuya question la resulue por la parte negatiua, por el daño irreparable a que estàn expuestos los vasallos, si se vsare de el contra ellos en el interim; Por cuya causa cessan todas las reglas comunes del Derecho, de que Pendente lite nihil est innouandam, imo manutenendus possessor. *Idem* vbi supra *nu.* 24. *&* *decis.* 73. *num.* 5. Y aunque esta doctrina se ha practicado solamente

para

para que no se pueda contra ellos exercer in præiuditium tantum motæ litis; Con todo esso podràn los vasallos mientras durare el pleito, interponer recurso de qualquiera procedimiento, que contra ellos, vsando del absoluto poder hiziere, *D. Sesse d. cap. 4. num. 47. vers. Ideo autem*, que no pudieran hazerlo, sino por causa de la lite.

Y quando pudiera tener esto dificultad, no puede auerla en los casos en que se pretende, que el Iuez ha quedado priuado *ipso Foro, aut iure* de la jurisdicion, O por algun delicto que ha cometido, cuya grauedad le impone pena de priuacion à principio, O por calidad que le sobreuiene, q̃ sea de igual naturaleza; Porq̃ entonces, como dela sentẽcia que se espera, no se necessita para que le priue, sino para que declare la priuacion a principio, *l. eius qui delatorem 29. de iure Fisci, cap. cum secundum 26. de Hæreticis lib. 6.* Matienz. *in l. 1. tit. 1. glos. 2. num. 4. lib. 5. nouæ recopil.* Gutier. *lib. 1. quæst. Canon. cap. 1. num. 4.* Giurba *cons. 65. num. 65.* De ahi es, que pendiente el conocimiento sobre su aueriguacion, se le ha de impedir el exercicio.

Porque declarando la sentencia la priuacion à principio, es precisso que anulle todo lo hecho en el intermedio tiempo, y no es razon se permita executarse esto con esse riesgo, por cuya razon asintiò a esta intelligencia. *Lancell. de Attentatis 2. p. cap. 5.* donde poniendo la question, *An inquisitione, vel acusatione pendente, debeat contra acussatum innouari.* Y decidiendola en el *num. 1.* por la parte negatiua, *ex cap. olim extra de accussat.* (cui iunge tradita à *Pleb.* §. *inquisitio, num.* 10. Franch. *decis.* 8. Griuel. *decis.* 60. Capel. Tolos. *decis.* 371. per totas. Tondut. Sanleg. *quæst. benef. cap. 44. nu. 23.* & latè congesta à *Giurb. d. cons. 65. à nu. 45.*) En el *num. 34.* la limita diziendo. *Decimo octauo fallit, quando essemus in crimine hæresis, læssæ Maiestatis, aut simili, in quo quis ipso iure priuatur; in his enim interdicitur inquisito administratio, ita vt alienatio per eum facta non valeat, ad notata in l. Imperatores, ff. de iure Fisci.*

Y si Gramatico *decis. 15. num. 8. & decis. 105. num. 59. &*

60.

60.dixo.*Omnia iura mundi imponentia pro aliquo crimine pœnam ipso iure, intelligi debere, dummodo sequatur sententia declaratoria, alias pœnam locum habere non posse.* Esso regularmente puede tener lugar en materias, cuya continuacion en la possession no puede contener daño alguno irreparable. Pero en las q̃ lo son (como lo es el exercicio de jurisdiciō) se limita essa regla, aun etiam en los terminos, que la pena no se halla impuesta ipso iure, sed per sententiam. *Idem Lancel.* vbi supra *num.*87.ibi: *Decimo nono limita cum essemus in alienatione irretractabili, quamuis enim non essemus in crimine in qua dominium & administratio perditur ipso iure; vt est regulariter de iure communi. ad tex. in l. aufertur 46. §. si quis de iure Fisci. Nihilominus si alienatio est irretractabilis (vt est manumissio serui) ea ipsi inquisito prohibetur, & consequenter contra eum innouatur.*

Luego si en el caso de no dudarse, si el delicto que se imputa, impone pena de priuacion a principio, mientras se aueriguа, si lo ha, ò no, cometido el acusado, se le impide la administracion del Oficio, por el riesgo que ay, que despues la sentencia lo declare a principio priuado, y todo lo que por èl se huuiere executado en esse medio tiempo nulo; En nuestro caso, en que no puede dudarse, que al señor Conde de Aranda le ha sobreuenido con la sentencia, nueua calidad de Nobleza, y solo duda su Excelencia, si de la manera que le inhabilitàra ipso Foro, para poder tener el Oficio, si antes de auer entrado a exercerlo la tuuiera. Segun el dicho Fuero. *Quod Regens Officium, &c.* Le ha de priuar igualmente, auiendole sobreuenido dicha calidad, en tiempo que se hallaua sin embarazo alguno exerciendolo. Debe proceder lo mismo.

Porque si se declara despues, que la Nobleza que sobreuiene, està comprehendida en dicho Fuero, como lo està la que se halla a principio, es precisso entender, que asi aquella priua ipso Foro, como inhabilita la otra a principio, con que en el interim que pende dicho conocimiento, sino por la razon, alomenos por el riesgo que ay de que se declare, lo que por los Diputados se pretende, ha de so-

bresеer el Conde en el exercicio de la jurisdicion. Porque si despues se declara, que la Nobleza que le sobreuino le priuò de la jurisdicion, por auerse de declarar que le priuò a principio, es precisso, que todo lo hecho en esse medio tiempo, quede como hecho por persona, a quien segun Fuero se le declara a principio, priuada de total jurisdicion, declarado por nulo segun ella. Con que estando con esse riesgo el exercicio de vna jurisdicion, que por tantas razones conuiene a este Reyno, se execute sin contingencias de declararse nula, procede que el Conde sobresea en el interim. Y que ajustandonos a la voluntad de su Magestad, se le encomiende a Don Francisco.

Y es de tanta eficacia la excepcion de la priuacion ipso iure, que aunque regularmente el que intenta la accion de spolio, debeat ante omnia restitui. *Cap. Conquerente de rest. spoliat.* Valenz. *cons.* 44. *num.* 10. No procede essa regla, estando opuesta dicha excepcion. *Flam. Paris. de resig. lib.* 14. *quæst.* 5. *num.* 138. ibi: *Vndecimo in omnibus casibus in quibus obijceretur alicui, quod quis ipso iure priuaretur dominio, & possessione, Abbas in cap. cum quis num. 9. & 10. de rest. spoliat. Nam cum ipso iure est priuatus, non dicitur posse possidere. Glosa in cap. Quo iure distinct. 8. Et ideo alia crimina quæ non priuant ipso iure, non impediunt restitutionem.*

Añadiendose a esto, que auiendo citado el Conde a los Diputados, para q̃ no le inquietassen en la possession, en q̃ pretendia estar de dicho Oficio; Y negandole estos, no ser parte legitima para instar en ella, por auer quedado aquella ipso Foro extinta, y sin efecto alguno desde el dia, que por la sentencia se le declarò Noble de este Reyno, y que antes bien estauan en possession contraria, pues desde entonces se le auia negado la paga del salario, calificando esto con verificar, que el Conde se auia apartado de vna firma possessoria, que tenia obtenida estando instando los Diputados en reuocarla, ò declararla, con los meritos de auer vacado ipso Foro dicho Oficio, segun que de todo consta por las letras narratiuas, que del processo de la Corte

te del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon,a donde pende dicho pleito,ſe han en eſte exhibido.

Eſtando por vna parte pretendiendo el Conde la continuacion de la poſſeſsion. Y por otra los Diputados, negandole que no es parte para inſtar en ella ; imo pretendiendo eſtar en poſſeſsion contraria. En el interim procede, que el Conde no poſſea, *Lancellot.vbi ſup.cap.4.declarat.* 4.Donde poniendo por regla en el *num.* 1. *Quod ſicut poſſeſſor lite pendente non debet aliquid innouare, ita & è contra, non debet contra eum innouari.*En el *num.*38.lo limita.*Nono,quando vterque ageret interdicto retinendæ, tunc videtur quod Iudex ſequeſtret poſſeſsionem, & per conſequens litigantes priuentur illius commodo. Ad not.per Bart.in l.ſi diſceptetur in* 3.*lectura, ff.vbi pupilus educari debeat.Capit.deciſ.*96.*num.*11.Como ſe practica en nueſtro Reyno , en el juizio de las contrafirmas; por euitar la ocaſion de que las partes,non veniant ad arma,*D. Seſſe de inhibit.in Anaceph.num.*139.*& cap.*6.§.1.*num.*94.

Confirman lo ſobredicho las diſpoſiciones de los *Fueros vnico,* tit. *Quod extraneus à Regno.* Et tit.*de alienigenis ad Offitia non admittendis.* Donde ſe diſpone , Que opueſta la excepcion de eſtrangeria,por qualquiera Vniuerſidad del Reyno , contra los que ſe hallan en poſſeſsion de exercer juriſdicion,que ſolo con alegar dicha excepcion, aunque ſobre ſu verificacion no ſe aya recibido prueba alguna, deba ceſſar en ſu exercicio,haſta que ſumariamente ſe probare por èl lo contrario.Ibi: *Empero no vſando de algun acto poſſeſſorio durante el tiempo de la dita prueba,ò informacion, entro à que por el Iuzgue ſea pronunciado el poder,ò no vſar.*

Luego ſi ſegun lo diſpueſto en eſtosFueros,ſi en el pleito pendiente en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, como le opuſieron al Conde los Diputados la excepcion de laNobleza,le huuierã opueſto(ſi fuera verdad)la de eſtrãgeria,cõ alegarla ſolo,auia de ceſſar enel exercicio del Oficio , haſta en tanto que por ſu parte ſe probaſſe lo contrario ; En el de auer no ſolo alegadoſe por los miſmos la de la Nobleza , ſino verificadola tambien inſtrumental-

men-

mente, debe hasta que por su parte se verifique, como dicha excepciõ no le embaraça proceder lo mismo. Auiendo de ser mayor fuerça la de la Nobleza instrumentalmente probada, que la de la estrangeria solo alegada, quando segun el *Fuero. Quod Regens Offit. Guber. &c.* igualmente se deseò, que el que huuiera de posseerlo fuera natural del Reyno, y no Noble. Ibi: *Statuimus & ordinamus in perpetuum quod deinceps Offitium Gubernationis, seu Procurationis Generalis regatur, & Regi debeat per Militem naturalem, & domiciliatum in Aragonia.*

Ni obstarà si se dixere, que los dichos *Fueros de Alienigenis*, hablan solo en la excepcion de estrangeria, y no en otra, y que assi no debe estenderse a la de la Nobleza su disposicion, siendo odiosa dilatarla a perjuizio de tercero, *Mascard. de stat. interp. conclus. 4. num.* 123. Y mas en nuestro Reyno, en quien por el estatuto de la carta està quitada la extension. Vt ex *l.* 1. *Si tabulæ test. extab.* dixit *Pleb. in §. Forus. num.* 19. Porque se responde. Que aunque sea verdad, que solo hablan dichos Fueros de la excepcion de estrangeria, Pero por ser igualmente incompatible con el Oficio de Regente la General Gouernaciõ la de la Nobleza, y militar en entrãbas igualmẽte la prohibicion del dicho *Fuero. Quod Regens*, segun se ha visto; Debe lo dispuesto en la vna por la omnimoda razon, militar en la otra, sin embargo del estatuto dela carta, *Port. vbi sup. n.* 57. Y lo persuadiò el *Fuero* 3. ibi: *Como sea la misma razon en el vno que en el otro.* tit. *De Emparam.* Y esto, etiam en las materias correctorias del derecho, y en que se atrauiessa perjuizio de tercero, si se halla de por medio la vtilidad y conueniencia publica. Punctim *Bard. de Offit. Guber. cap. 6. num.* 4. Y en nuestro caso, aunque de su extension padezca perjuizio el señor Conde, la vtilidad publica del Reyno, que igualmente aborrece en el Gouernador de este Oficio las calidades de estrangeria, y de Nobleza ha de preponderar. *Mascard.* vbi sup. *num.* 148. Thesau. *lib. 2. quæst. forens. q. 6. num.* 1.

De que se infiere quan cierto es, que el Conde debe sobre-

breſeer en el exercicio del Oficio, mientras no ſe decide el pleyto que ſe halla pendiente en la Corte, por el rieſgo de que la ſentencia que en el ſe pronunciare le declare deſde el dia que aceptò la calidad de la Nobleza priuado ipſo foro del Oficio, anulando in conſequentiam todo lo executado en el intermedio tiempo. Y pues ſobre ſi eſto procede, ò no, como por Don Franciſco ſe pretende, ſe le ha de oir al Conde; Aunque ſe declare que en el interim ſobreſea, no ſe le deſpoja por eſſo (pues ſe le oye) ſin conocimiento de cauſa. Y la regla. *Quod nemo debet ſuo iure ſine cognitione cauſæ priuari*, procede tambien en terminos de derecho. Y vemos que no obſtante eſſo, pendiente el conocimiento ſobre la aueriguacion del delicto, que impone de conocido pena de priuacion a principio, ſe le deſpoja al Iuez del exercicio de la juriſdicion, por euitar el rieſgo de que declarado à die commiſsi delicti vel ſaltem, acuſationis propoſitæ priuado, ſe anulle todo lo executado por el en el intermedio tiempo, Con que ſin embargo de dicha regla ha de proceder lo miſmo en nueſtro Reyno.

Reſta ſolo ſatisfazer a la vltima parte de la duda, que dize. *Neque enim iure conſtituta, & recipienda videretur ſubſtitutio, vbi nullus legitimus eſſet principalis.*

Si la ſubſtitucion que en el Priuilegio ſe le ha dado a Don Franciſco, como lo es en el Oficio, lo fuera de la perſona del Conde, con razon dixera la duda no auia de admitirſe la ſubſtitucion que pretende, *quia nullus legitimus adeſt principalis.* Pero pues la que en el interim ſe le ha dado, es ſolo en el Oficio, y no de la perſona. Ibi: *Et interim dum lis pendet, & donec ſuper ea ſententia, vel iuditium feratur decreuimus in ſubſtitutum dicti muneris Regentis Offitium Generalis Gubernationis, Magnificum dilectumque Conſiliarium noſtrum Franciſcum Ludouicum de Gurrea & Caſtro, Baiulum Generalem præfati noſtri Aragonum Regni, creare, nominare, & deputare.* Y eſto. *Cum eadem poteſtate, auctoritate, iuriſdictione, præheminentijs, & prærrogatiuis, quæ ad proprietarium pertinent.* Poco importa que en eſſe interim no aya otro que ſea mas

prin-

principal Gouernador ſuyo, Por no auer inconueniente que Don Franciſco ſea Subſtituto en el Oficio, ſin que otro lo ſea proprietario ſuyo. *Maſtril. de Magiſtr. lib.* 1. *cap.* 29. *num.* 31. ibi: *Secundo infero, quod ſi facta ſubſtitutione, moriatur ſubſtituens, offitium continuari poteſt per ſubſtitutum vſque ad nouam creationem, & aduentum ſucceſſoris. ad tex. in l. Curatorem. de tutor. & curat. dat. ab his. Boer. deciſ.* 149. *num.* 14. & 15. *Ne Ciuitas rectore careat. ad tex. in l. meminiſſe. de Offit. Proconſ. Mol. de Hiſp. primog. lib.* 1. *cap.* 25. *à num.* 6. Siendo de mas ponderacion que el que entrò ſubſtituido por el principal, muerto eſte, perſeuere en el Oficio, *Ne Ciuitas rectore careat*, haſta que por quien toca la eleccion ſe prouea de perſona. Que no entre a principio como ſubſtituto en el Oficio, por quien pudiera abſolutamente nombrarlo principal.

A mas, que ſi ſu Mageſtad para en el caſo que no pueda retener el interim el Conde, aunque le nombra a Don Franciſco en Subſtituto, es con la juriſdicion, honores, preheminencias, y prerrogatiuas que al verdadero proprietario del Oficio pertenecen, poco importa que en el nombre le dè el titulo de Subſtituto en el Oficio, ſi en la ſubſtancia le dà la juriſdicion y prerrogatiuas de verdadero proprietario, No ſiendo razon tropeçar en el nombre, ſi en la ſubſtancia no ay que reparar. *A propria enim verborum ſignificatione recedimus, cõtrariam, diſponentis voluntate ſuadente. l. non aliter* 69. *in prin. de legat.* 3. *Et ratione adiuncti & ſubiectæ materiæ variant naturalem ſignificationem.* Vt ex *Surd. deciſ.* 268. *num.* 13. Scribit *Cyriac. controu.* 207. *num.* 19. Con que aunque ſu Mageſtad no le nombrò proprietario a Don Franciſco, por ſer temporal ſu Priuilegio, en la realidad lo hizo con darle la juriſdicion y prerrogatiuas de tal, dãdole ſolo en lo exterior el nombre de Economo, ò Subſtituto del Oficio, y en la realidad de proprietario ſuyo para el interim.

DVBIVM

DVBIVM TERTIVM.

PRæsens quoque substitutio, noui Offitij videtur erectio à Foro non admissa, cum merum imperium Domino nostro Regi,in santiendis legibus, & magistratibus creandis, absque consensu Curiæ Generalis Aragonum concessum non sit. Vnde Magnificus Franciscus Ludouicus de Castro & Gurrea in exhibito Priuilegio non videtur legitimè substitutus, vt eius virtute, alios in eodem Officio destituere, iure contendat.

RESPVESTA.

Aunque los Serenissimos Señores Reyes de Aragon, como supremos Monarcas suyos, no reconozcan superior alguno. *Portol.* §. *Forus.n.* 53. Ramirez *de leg. Reg.* §.21.*n.*1. & §.25.*eod.n.* Suelu. *cons*.42. *n*.1.*sem*.1. Cō todo esso no podian antiguamente sus Magestades (saluando su Real clemencia) ni hazer nueuas leyes, ni derogar las hechas, sin consentimiento de toda la Corte General de este Reyno. Vt testatur Rex Iacobus *in proœmio Fororum*, ibi: *Omnium consensu penitus annuente*. Et Rex Iacobus 2. *in Foro vnico*. tit. *Quod D. Rex possit facere in Curia statuta &c.* Y despues del año 1592. sin concurrir la mayor parte de cada Braço. *Foro vnico*. tit. *Que en Cortes la mayor parte de cada Braço, haga Braço*, certis casibus à *Foro vnico*, tit. *En que casos no ha lugar el Fuero precedente*. Eiusdem anni exceptis. Sin que por esso se halle ofendida su grandeza. *Ramirez d.* §.21.*nu*.3.

Por cuya causa de tener su Magestad limitado a las disposiciones de nuestros Fueros su poder, el *Doctissimo Pedro Luis Martinez in alleg. causæ Proregis extranei, nu*.231.*fol*.73. dixo: *Y de esto se infiere, que su Magestad, como no puede sin el Reyno hazer nueuas Leyes, que obliguen a sus fidelissimos Subditos. Assi no puede erigir nueuos Magistrados, y Iuezes, fuera de los instituidos por su Magestad, y Reyno, que obliguen a obedecerlos.*

Y assi en las vltimas Cortes del año 1585. fue necessario consentimiento del Reyno para hazer Iusticia de las Montañas.

Pero aunque esto proceda assi, es tambien cierto que su Magestad, puede en nuestro Reyno, todo lo que expressamente, no se le ha por sus Fueros prohibido. Vt ex *Bard. de Offit. Guber. quæst. 2. num. 6. & quæst. 3. num. 2.* Molina de Medrano, *in responso pro Domino Rege super facultate creandi Locumtenententem extraneum 2. part. num. 37. Et Licen. Valent. in eodem responso artic. 1.* Scripsit *Ramirez d. §. 25. num. 9.* ibi: *Quia Reges possunt quidquid Lex non prohibet, inferiores verò Magistratus, quidquid Lex iubet. Et si aliqui ex nostris* (que fue entre otros Martinez in d. causa Proregis extranei, num. 229.) *contrarium fuerint hallucinati, ex doctrina Bald. cons. 340. n. 4. vol. 3. Quod casus ommissus, habeatur pro prohibito.* Y por esso, regularmente quando hablã nuestros Fueros del poder de su Magestad, no entran diziendo. *Quod D. Rex posit facere.* Porque no se haga argumẽto, de que la especial facultad, concedida por ellos a su Magestad, suponga en su Real Persona prohibicion para lo restante. *Ad tex. in l. statu liberum 11. §. stichum de leg. 2.* Surd. *decis.* 163. *num.* 7. Sino antes bien es su estilo en contrario, pues casi todos dizen. *Quod D. Rex non possit facere.* Para que de la prohibicion especial, se entienda a su Magestad permitido todo lo demas, sobre que no cayere su prohibicion. *Ad text. in l. cum Prætor 11. in princ. de iudit.* Cyriac. *controu.* 291. *num.* 7.

Con que lo que se ha de discurrir es, si de la manera que su Magestad no podia, ni constituir dos Oficios de Gouernador distintos, ni dos Regentes suyos, para que cada vno in solidum lo exercielle, si pudo nombrar al señor Don Francisco de Gurrea, para que en el interim, que no se decidiesse el pleito pendiente en la Corte, exerciesse la jurisdicion, aunque no se halle por nuestros Fueros concedido expressamente a su Magestad esse poder. Y de que aya pedido hazerlo, sin que su nominacion, *Noua Offitij videatur erectio à Foro non admissa:* Segun lo pretende la duda, lo apoya *Bardax. de Offitio Guber. quæst. 2. num. 6.* ibi:

Sed

Sed an Dominus Rex, posſit conſtituere plures Regentes Offitium Gubernationis, vt in ſimul exerceant iuriſdictionem, clarum eſt, quod non, quia Statutus eſt, iam à Foro numerus Offitialium iuriſdictionem exercere Valentium, ſed vt vnus exerceat in caſum abſentiæ, vel infirmitatis alterius, ita vt cenſeatur adiunctus, id fieri non prohibetur à Foro. Quare remanemus in regula abſolutæ Principis poteſtatis, nam his omnia poteſt, niſi ea quæ ſibi à lege interdicuntur, l. 1. de conſtit. Princip. Et ita videmus datum adiunctum Don Franciſcum de Gurrea eius genitori Don Michaeli Gubernatori, ſeu Regenti Offitium Gubernationis. Et id ipſum fuit deciſſum tempore Don Ioannis de Gurrea, cui fuit datus coadiutor Alphonſus Celdran de Alcaraz, anno 1590.

Luego ſi puede ſu Mageſtad en caſo de auſencia, ò enfermedad del Gouernador principal, nombrar otro para que como adiunto ſuyo, exerça dicho Oficio; En el caſo de hallarſe el Conde durante la lite impedido para exercerlo, ha podido ſu Mageſtad nombrar a Don Franciſco, para que en el interim lo exerça, Pues la miſma razon ay, para que en caſo de los impedimentos, quæ à iure proueniunt, pueda ſu Mageſtad nombrar quien adminiſtre el Oficio, como la hà auido, para que aya podido hazerlo en los que hablò Bardaxi, que fueron en los de impedimentos naturales, como lo ſon, los de enfermedad, y auſencia.

Sin que obſte el dezir, que el auerſe dilatado la facultad de ſu Mageſtad en dichos dos caſos, lo ha ſido; Porque como ſegũ el *Fuero 1. de Adiunctis*, le ha ſido permitido el dar adyuntos al Regente el Oficio la General Gouernacion, de aì es, que en caſo de auer legitimo Gouernador de el Oficio, ſe aya introducido, que en caſo de auſencia, ò enfermedad ſuya, ſe le aya nombrado otra perſona, que como adyunto ſuyo, exerça la juriſdicion, Por cuya cauſa dixo Bardaxi en el lugar citado, que el que ſe nombraua para durante dichos impedimentos, cenſebatur tamquam adiunctus principalis Gubernatoris. Pero que no auiendo legitimo Gouernador, eſtauamos en diferentes terminos, por no poder darſe entonces adyunto à ſu perſona.

Porque se responde. Que segun la disposicion del dicho *Fuero 1. de Adiunctis.* Solo le fue licito a su Magestad, vt ex eius lectura resultat, dar adyuntos al Regente el Oficio la General Gouernacion, ex causa suspitionis tantum. Y esto para que simul con el determinassen la causa, pero no en otros casos, ni para que a solas procediessen. Luego si como supone la replica, la disposicion de este Fuero motiuo, para que en los dos casos que refiere Bardaxi, se pudiesse dar substituto al Gouernador, para durante el tiempo de sus enfermedades, y ausencias, y esto para que en ellas exerciesse a solas el Substituto la jurisdicion; Supuesto que la facultad que su Magestad tenia por dicho Fuero, para dar al Gouernador adyuntos, no hablò en essos casos, ni menos para que los que como adyuntos auian de continuar en la causa, lo pudiessen hazer sin la asistencia del principal Gouernador; Como la disposicion de dicho Fuero, que hablò solo en casos de sospechas, se dilatò para que en los de enfermedades, y ausencias se pudiesse nombrar Substituto del Gouernador. A los otros semejantes, (como lo es el embarazo, que durante la lite se le opone al Conde) se ha de dilatar tambien, procediendo en ellos lo mismo.

A mas, que dicho Fuero, quedò extinto con los Fueros que el año de 1528. se hizieron, por auerse dado en ellos forma de proceder en las sospechas, segun refiere comentando dicho Fuero *Bard. num.* 3. vers. *Sed hodie.* Y no obstante que su disposicion estaua extinta, y que yâ su Magestad no podia darle adyuntos al Gouernador, entēdiò Bardaxi, alegando los dos exemplares antiguos, que podia su Magestad, para en los casos de enfermedades, y ausencias nombrar Substituto. Con que sin duda entenderia Bardaxi lo mismo en nuestro caso, si se le huuiera por entonces ofrecido.

Y pues vemos cada dia practicar, que en los casos en que se sequestra algun Oficio, por no poder las partes que sobre el litigan, pendiente el sequestro vsar de el,

Foro.

Foro Ordenamos 22. de Appreh. ſe nombra por el Iuez que proueyò el ſequeſtro vna perſona, que como Economo, y Adminiſtrador ſuyo le ſubſtituya, y exerça en el interim ſu juriſdicion. En el nueſtro pudo muy bien ſu Mageſtad, para en el caſo que ſe declare, que pendiente el pleito de la Corte, no puede vſar el Conde del Oficio, nombrar para eſſe tiempo, a quien como Economo, y Adminiſtrador de el le ſubſtituya, y exerça la juriſdicion.

Ni tampoco ha de embaraçar a lo dicho lo que diſpuſo el *Fuero vnico*, tit. *Quod D. Rex nō poſsit facere Locumtenentem ipſius in Aragonia, niſi in certis caſibus.* Donde ſe dixo: *Statuimus, volumus, & ordinamus, Nos Rex prædictus ad ſupplicationem prædictæ Curiæ, & de ipſius voluntate, Quod Nos, & alij Reges ſucceſſores noſtri non poſsimus facere Locumtenentem noſtri in Aragonia, nec aliquem alium Regitorem, ſeu Rectorem quocumque nomine numcupetur, qui poſsint vti aliqua iuriſdictione ordinaria ciuili, vel criminali. Sed quod Regens Offitium Gubernationis, & Iuſtitia Aragonum, & alij Offitiales locales, & ordinarij vtantur dicta iuriſdictione prout actenus conſueuerunt facere.*

20 Porque ſe reſponde. Que dicho Fuero hablò ſolo de el Oficio de Lugarteniente General de ſu Mageſtad en eſte Reyno, dando a entender, que antes de ſu diſpoſicion no podia ſu Mageſtad nombrar Lugarteniente ſuyo, *nec alium Regitorem, ſeu Rectorem ipſius quocumque nomine nuncuparetur.* Sino que en falta ſuya, ſe huuieſſe de adminiſtrar la juriſdicion, por el Regente el Oficio la General Gouernacion, Iuſticia de Aragon, y demas Oficiales por quienes haſta entonzes ſe auia acoſtumbrado exercerſe. Con que hablando ſolo dicho Fuero del Oficio de Lugarteniente General, no ha de dilatarſe ſu prohibicion a otro ſobre que no habla la diſpoſicion, vt ſupra eſt dictum.

A mas, que en nueſtro caſo, ni ſu Mageſtad ha creado nueuo Oficio, ni menos nueuo Magiſtrado, para que ſimul con el antiguo exerzan ambos la juriſdicion; que es lo que ſe reconoce eſtar prohibido à ſu Mageſtad por nueſtros

Fue-

Fueros. Sino que ha mombrado solo a quien por el embaraço que se pretende ay en la persona del Conde durante la lite, exerza como Substituto del Oficio la jurisdicion, y esto a exemplo de lo que se practica en el sequestro. De que resulta no ser el nombramiento de Don Francisco nueua creacion de Oficio, segun opone le duda.

DVBIVM QVARTVM.

NEque magis audiendus videtur desiderans institutam litem terminari; secundum Forum de contendentibus super eodem Officio; Cuius verba ad similia priuilegia frustra trahi posse videtur. Cum ibi agatur de adducentibus titulos, quibus contendentes super Officio, innitãtur consequi, quasi possessionem, & propietatem, non verò super substitutione eiusdem. Neque cum limitationibus, & conditionibus in præsenti Priuilegio appositis, & declaratis.

RESPVESTA.

Por auerse discurrido en las dudas antecedentes, todo lo tocante a la substancia del Priuilegio de esta parte. Discurre esta vltima, sobre el medio que se ha eligido para su disputa, y execucion, diziendo no puede ajustarse la naturaleza de aquel, a la del *Fuero vnico*. tit. *De contendentibus super eodem Offitio*. Que ha sido el que para introduzir esta lite se ha elegido. Y esto, Porque dicho Fuero habla solo en los que traen titulos de algun Oficio, con los quales pretenden conseguir en èl la possession, y propiedad, y no la substitucion, como es la que pretende en el Oficio del Gouierno Don Francisco, y mas estando aquella con las limitaciones, y condiciones puestas en su Priuilegio.

Para satisfazer a esta duda, Es precisso referir lo que cõtiene dicho *Fuero*, para aueriguar, si su disposicion se ajus-

ta

ta,ò no, a las pretensiones que en esta lite se han de disputar entre el Conde, y Don Francisco. Dize pues aquella. Que deseando euitar los inconuenientes que se auiã experimentado en las altercaciones de diuersas personas contendientes sobre vn mismo Oficio, se dispuso, que si estando posseyendolo vno con titulo, viniesse otro con nueua gracia, y prouision del mismo, a pedir ser admitido a jurar lo que por Fuero jurar debe, que antes de ser este segundo admitido a hazerlo, deba ser primero llamado el que estaua en su actual possession y exercicio, por la regla Foral, que ninguno debe ser despojado sin conocimiento de causa de su possession. Queriendo, que a sola ostension de los titulos, prouisiones, ò gracias de los dichos Oficios, se aya de juzgar qual de los contendientes tendrà mejor derecho al Oficio. Y esto procediẽdose sumariamente, sine strepitu, & figura iuditij, attenta sola facti veritate. Y que si por alguna dificultad, ò excepcion opuesta por las partes, el conocimiento y decision de la causa, se huuiesse de dilatar vltra viginti dies, deba ser entonces, reseruado el derecho de la propiedad, manutenido en la possession y exercicio de el Oficio, y admitido a jurar, lo que segun Fuero, Vso, y Costumbre del Reyno, antes que pueda vsar de el jurar debe, el que de los contendientes a la primera faz, mostrarà mejor titulo.

Hablando de este Fuero *Bardaxi*, en el comento que le hizo, *num.* 1. dixo, que su fin auia sido disponer principalmente dos cosas. La primera, en lo tocante a lo ritual de el modo de proceder en el processo. Y la segunda; Que la contencion deba juzgarse por el titulo, y no por la possession, a exemplo de las aprehensiones, y sequestros de los mismos, en quienes por el *Fuero Por quanto* 25. *de Apprehens.* se juzga tambien por el titulo. Con que diziendo *Bardaxi*, que su principal fin auia sido, el que se ha referido, es lo mismo que si huuiera dicho, que todo lo demas sobre que hablò el Fuero, fue solo como indiuiduar casos, en que como mas frequentes podia ofrecerse la contencion

de Oficios. Pero no porque a ellos solo se limite su disposicion: *Quia exempla non restringunt dispositionem, nec regulam, l. damni infecti stipulatio de damno infecto, l. penult. §. vlt. de iuris, & facti ignor.*

Y assi se practicò en el pleito, que entre Don Miguel Leonardo, y Albion, y Don Pedro Barberana huuo, sobre la contencion del Oficio de Correo Mayor de este Reyno, de quien hablò latamente *Suelu. cons. 23. semicent. 2.* Pues aunque el dicho *Fuero de contendentibus*, habla solo en el caso de estar vno en possession del Oficio, y venir otro con nueuo titulo a pretender exercerlo: Sin estar, ni Don Miguel, ni Don Pedro en su possession, se introduxo su disputa, segun la forma, y orden que en el se dispone: Entendiendose, que pues en nuestro Reyno no ay otro Fuero, que hable del modo de proceder en contenciones de Oficios. En qualesquiere que se ofrezcan sobre el exercicio de ellos, se ha de gouernar su decision por lo que en el se dispone.

Con que siempre que aya contiẽda sobre el exercicio, ò jurisdiciõ de Oficios, hemos de estar en los terminos de el *Fuero de contendent.* aunque la que vno pretenda sea por via de substitucion, y otro en propriedad. Pues basta que la contencion sea sobre vn mismo exercicio, ò jurisdicion. Porque lo que principalmente fue a euitar el Fuero, fueron los inconuenientes, que se auian experimentado en el embarazo, que vnos a otros se ponian, sobre qual de los Contendores auia de exercer a solas el Oficio. Luego a donde se puedan experimentar los mismos inconuenientes, ha de obrar la disposicion del Fuero. Por militar la ley en todos los casos en que milita la razon que huuo, para introducirla. *Mascard. de statut. interp. conclus. 2. à num.* 175.

Veamos pues si lo que se ha referido, se acomoda a nuestro caso. El señor Conde de Aranda pretende, que tiene Priuilegio del Oficio, y que juntamente estaua en la possession, y exercicio suyo al tiempo que obtuuo la sen-

ten-

tencia del Estado, y Casa de Aranda, y que aunque despues acà no ha exercido jurisdicion alguna, conserua en el animo dicha possession. Sin que para continuar en ella le embaraze el grado de Nobleza, a que por dicha sentencia fue assumido, y mucho menos para durante la lite pendiente en la Corte, por la regla: *Quod illa pendente nihil est innouandum.* El Señor Don Francisco de Gurrea pretende, que aunque tuuo el Conde dicho Priuilegio, pero que pendiente el pleito, en el qual los Diputados de este Reyno le han opuesto la excepcion, de que no es parte legitima para auer intentado dicho pleito, porque su Priuilegio y possession, quedò ipso Foro extinta con la sentencia que obtuuo, no ha de poder continuar en ella, hasta que se declare la que en la Corte del Señor Iusticia de Aragon se espera, por el riesgo que declarandolo a principio priuado, se anule todo lo hecho en el intermedio tiempo. Con que en la contienda de estas pretensiones, no es dudable, que lo que se disputa es, qual de entrambos ha de exercer este Oficio del Gouierno. Y assi yâ ay disputa, y contencion de jurisdicion de vn mismo Oficio, que es de lo que hablò el Fuero.

Sin que embarace lo que opone la duda, Que aunque el señor Don Francisco litigue con el Conde el exercicio de vna misma jurisdiciõ, pero q̃ la que puede pretẽder, es por via de substitucion, y aun essa no perpetua, sino temporal, esto es para durãte el pleito de la Corte. Y que el sobredicho Fuero hablò en la contencion de Oficios, por cuyos contendores, no solo se pretendia la possession, sino su propiedad, como lo persuaden sus palabras, ibi: *Statuimos, que el qui primera faz millor titol demonstrarà, sea mantenido, y defendido en la possession, ò quasi, vso y exercicio del dito Oficio; y que sia admeso a prestar la dita jura que debe fazer segund Fuero, vso, è costumbre del Regno, antes que pueda vsar del dito Oficio, sino aurà jurado. Y el otro inhibido, que no vse, ni exercezca el dito Oficio. Reseruado el dreyto de la propriedad a cada vno de los ditos contendientes.*

Por-

Porque se responde, Que aunque sea verdad, que el Priuilegio de esta parte no sea perpetuo, sino temporal, teniendo solo en el, el nombre de Substituto en el Oficio, pero por ser essa substitucion (como repetidas vezes se ha dicho) con las prerrogatiuas de verdadero proprietario suyo, Para en el interim que durare el pleyto en la Corte, no solo pretende Don Francisco tener la possession del Oficio, sino tenerla como verdadero proprietario suyo; Con que, quando estuuieren traidos al processo por entrambos puestos sus Priuilegios, y opuestas contra ellos las excepciones que les pareciere oponer; si dichas excepciones fueren de calidad, que por ellas se huuiere de dilatar el conocimiento, y decision de la causa mas de veinte dias, podrà V.S. entonzes, entregar la possession del Oficio, al que en su primera faz mostrare tener mejor titulo, reseruando a las partes el derecho de la propriedad, y el conocimiento de las excepciones opuestas para otro incidente del processo. A donde si tanto se huuiere dilatado, tomar resolucion en el pleyto, que con los Diputados pende en el Tribunal de la Corte, podrà entonzes esforçar Don Francisco, continuar en la possession, que dentro de los dichos veinte dias se le huuiere por V. S. entregado, pues siendo Substituto en el Oficio con todas las calidades de verdadero proprietario suyo, vno, y otro puede pretender.

A mas, que aquellas palabras del *Fuero*, ibi: *Reseruado el derecho a la propriedad*. Parece deben entenderse en los casos, en que los titulos de los contendientes sobre el exercicio de vn mismo Oficio, lo sean para tenerlo en propriedad, y no en otros. Porque si dos que pretenden ser verdaderos proprietarios de vn Oficio con facultad de substituir substituyen a otros, y estos vienen con sus Priuilegios, ò titulos de substitutos a pretender exercerlo, Aunque sus Priuilegios no lo sean para tenerlo como verdaderos proprietarios, pues cada vno viene con su titulo dimanado de quien pretende pudo substituirle, y ay

al-

altercacion ſobre la juriſdicion, ò exercicio de vn miſmo Oficio, ha de tener lugar la diſpoſicion del Fuero, ſin embargo que no ay que reſeruar entonzes el derecho de dichos ſubſtitutos a la propriedad, pues ſus Priuilegios no ſe dilatan a ella. Con que parece eſtamos en los terminos del dicho *Fuero De contendent.* Y que la lite que pretende introduzir eſta parte, ſe ajuſta a ſu diſpoſicion.

Concluyo, Señor, con dezir. Que, O con lo que ſe ha repreſentado es cierto, que pendiente el pleyto de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, no puede exercer el Conde. O por lo menos es probable. Si cierto, como puede negarſele a Don Franciſco el ſer parte para inſtar en executar ſu Priuilegio, pues tiene para en eſſe caſo declarado el animo Real de ſu Mageſtad, para exercer en ſu interim. Si ſolamente probable, como puede cerrarſele tan del todo la audiencia, para ſu diſputa, quando para eſte primero paſſo del ſer oido, neceſsitaua ſolo de tener aſsiſtida ſu pretenſion, no de fundamentos tan ſolidos como le aſsiſten, ſino de vn aparente intereſſe, que la apoye, y haga en alguna manera probable lo que pretende, *Vant. de nullit. tit. Quis contradicere poſsit, n.* 24. Gozad. *conſ.* 7. *n.* 7. Gab. *conſ.* 45. *à num.* 25. Farin. *deciſ.* 728. *num.* 6. Menoch. *de adip. poſſeſ. remed.* 4. *num.* 623. Cæſar Argelo *de legit. contrad. quæſt.* 15. *art.* 6. *num.* 207. Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 7. *nu.* 78. Et *de ſupplicat. ad Sanctiſ. part.* 2. *cap.* 34. *num.* 94. Paz *de tenuta, cap.* 20. *num.* 15. Con que por todos lados que ſe mire ſu pretenſion, es digna de que le fauorezca V. S. franqueandole ſu Audiencia, para llegar con ella a lograr la execucion de ſu Priuilegio, como lo eſpera. Salua Senatus grauiſsima cenſura, cui omnia ſubijcimus.

El Doctor Antonio Blanco y Gomez.